



FECHA DEL INFORME DE AUDITORÍA : 29 DE JULIO DEL 2022
TIPO DE AUDITORÍA : DE CUMPLIMIENTO
ENTIDAD AUDITADA : EMPRESA PORTUARIA NACIONAL (EPN)
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RIA-UAI-3775-2024
TIPO DE RESPONSABILIDAD : NINGUNA.

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, catorce de noviembre del año dos mil veinticuatro. Las diez y ocho minutos de la mañana.

I. ANTECEDENTES O RELACIÓN DE HECHO:

La Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA PORTUARIA NACIONAL (EPN)**, practicó Auditoría de Cumplimiento a la administración de los recursos humanos de la Oficina Central de dicha empresa, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte y emitió el informe de auditoría de cumplimiento de fecha veintinueve de julio del año dos mil veintidós, con referencia **EM-005-012-22**. El informe en Auto determina lo siguiente: **1)** En cuanto al seguimiento de recomendaciones, de trece (13) establecidas y contenidas en el informe de auditoría de referencia EM-005-016-20, ocho (08) fueron debidamente cumplidas y cinco (05) no se han implementado a la fecha de la emisión del presente informe. **2)** Se determinó un hallazgo relacionado con pagos de remuneraciones, beneficios y obligaciones asociados a desembolsos de jubilaciones, sin soportes suficientes y apropiados que evidencien la base legal y documentación que respalde la existencia de una relación laboral de dos personas con la empresa auditada; y **3)** En cuanto al control interno se determinaron dos hallazgos referidos a pago de horas extraordinarias, sin adjuntar la orden que contenga la autorización de la Gerencia del área respectiva; y que no se realizan conciliaciones de nóminas entre el Departamento de Recursos Humanos y la Unidad de Contabilidad. Visto lo anterior, esta autoridad administrativa comparte los criterios técnicos y jurídicos expuestos tanto por la Dirección General de Auditoría como de la Dirección General Jurídica de este Ente Fiscalizador, por cuanto el hallazgo número 1) ya referido, carece de motivación y presenta incongruencia, dado que por un lado estableció que los pagos se encontraron sin soportes suficientes y apropiados, pero no especificó en qué consistieron éstos, por otro lado, cada uno de los auditados presentaron sendos escritos de justificación, adjuntando para ello el convenio colectivo que amparó los pagos realizados en el período auditado; sin embargo, el auditor no se pronunció ni valoró dichos argumentos, señalando escuetamente que los auditados no demostraron en base a qué convenio colectivo o algún otro documento, la evidencia de la base legal que sustentaba los pagos. Esta situación por parte del auditor interno vulneró las diligencias mínimas del debido proceso, contenidas en el artículo 53, numeral 6) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que dispone claramente la obligatoriedad de analizar los alegatos para determinar el desvanecimiento total o parcial de los resultados preliminares. Otro de los aspectos contradictorios reflejados en este hallazgo, es que primero el auditor afirmó que los auditados no demostraron en base a qué convenio colectivo está la evidencia del pago y en la causa como atributo del hallazgo estableció que los pagos se



hicieron por incumplimiento a las cláusulas del Convenio Colectivo Nacional de la Empresa Portuaria Nacional (EPN), véase también que en el efecto del mismo hallazgo, afirmó que al no existir en el convenio colectivo la legalidad de una cláusula que contenga el beneficio de remuneraciones permanentes, provocó que haya falta del principio de legitimidad. Ante esta situación nos queda la duda razonable de que si existió o no dicho convenio colectivo; además en el presente caso nos encontramos que se incumplió el artículo 4, literal e) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, referido a la objetividad de los resultados de auditoría, pues el auditor no aplicó criterios técnicos que correspondan para asegurarse de que sus conclusiones se funden en evidencia suficiente y apropiada, sobre todo cuando éstas puedan dar origen al establecimiento de responsabilidad y a la imposición de sanciones, por tanto, ante los hechos contradictorios que vulneró el debido proceso y la objetividad de los resultados de auditoría, lo apropiado conforme a derecho, es revocar en todas y cada una de sus partes el hallazgo número uno del presente informe y que está relacionado al pago de remuneraciones, beneficios y obligaciones y así deberá ser declarado. En cuanto a los hallazgos de control interno, se ordenará a la máxima autoridad de la empresa auditada, que cumpla con las recomendaciones en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, y dentro de ese término, se le concede treinta (30) días para implementar las recomendaciones aún no cumplidas y que están con plazo vencido, debiendo de informar sobre su resultado, so pena de responsabilidad si omitiere este deber, ya que el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establece que es deber de las máximas autoridades aplicar las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría.

II. POR LO EXPUESTO:

En razón de lo anterior y conforme los artículos 9 numerales 1) 12) 15) y 26), y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, acuerdan:

PRIMERO: Admitir parcialmente el Informe de Auditoría de Cumplimiento de fecha veintinueve de julio del año dos mil veintidós, con referencia **EM-005-012-22**, emitido por el auditor interno de la **EMPRESA PORTUARIA NACIONAL (EPN)**, derivado de la revisión a la administración de los recursos humanos de la Oficina Central, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte.

SEGUNDO: Déjese sin efecto legal alguno el hallazgo número uno (01) contenido en el informe del caso en Auto, por carecer de sustento técnico y jurídico. Se confirman en todas y cada uno de sus partes los hallazgos dos (02) y tres (03), referidos al control interno.

TERCERO: Remítase la certificación de la presente resolución administrativa a la máxima autoridad de la **EMPRESA PORTUARIA NACIONAL (EPN)**, para que aplique las



recomendaciones derivadas de los hallazgos de control interno (2 y 3), reflejados en el informe en Auto, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, y dentro de ese término contará con treinta (30) días para cumplir con las recomendaciones incumplidas con plazo vencido y derivadas de auditoría predecesora; los que comenzarán a contarse a partir de la respectiva notificación; debiendo informar sobre su resultado, so pena de responsabilidad.

Esta resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que, de la revisión de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la ley. La presente resolución administrativa está escrita en tres (03) páginas de papel bond tamaño carta con el logotipo de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil cuatrocientos cuatro (1404) de las diez de la mañana del día catorce de noviembre del año dos mil veinticuatro, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

MSc. Luis Alberto Rodríguez Jiménez
Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. Christian Pichardo Ramírez
Miembro Suplente del Consejo Superior

MSc. Elba Lucía Velásquez Cerda
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

EALC/MFCM/MLZH/JCSA